



Santiago, catorce de agosto de dos mil veinticinco.

A fojas 991, a lo principal, al primer, segundo y tercer otrosíes, estese a lo que se resolverá; al cuarto, quinto y sexto otrosíes, téngase presente. Como se pide a la forma de notificación solicitada.

A fojas 1011, a lo principal y al primer otrosí, estese a lo que se resolverá; al segundo otrosí, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 22 inciso quinto de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, no ha lugar por improcedente; al tercer, cuarto y quinto otrosíes, téngase presente.

A fojas 1023, a lo principal, al primer y segundo otrosíes, estese a lo que se resolverá; al tercer y cuarto otrosíes, téngase presente. Como se pide a la forma de notificación solicitada.

A fojas 1053, a lo principal, al primer y segundo otrosíes, estese a lo que se resolverá; al tercer y cuarto otrosíes, téngase presente. Como se pide a la forma de notificación solicitada.

A fojas 1063, a lo principal, al primer y segundo otrosíes, estese a lo que se resolverá; al tercer otrosí, ténganse por acompañados; al cuarto y quinto otrosíes, téngase presente. Como se pide a la forma de notificación solicitada.

A fojas 1082, téngase por aceptada la inhabilidad de la Ministra señora Alejandra Precht Rorris para conocer y resolver en la presente causa.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, a fojas 1, con fecha 23 de julio de 2025, Movimiento en Defensa del Medio Ambiente de La Higuera, Comité de Agua Potable Rural Los Choros y Asociación de Pequeños Propietarios Agrícolas de Los Choros, han presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 30 y 47 de la Ley N° 20.600, para que ello incida en el proceso Rol N° 2-2025 (Ambiental), seguido ante la Corte de Apelaciones de Antofagasta;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Primera Sala por resolución de 24 de julio de 2025, a fojas 990;

3°. Que, examinado el requerimiento en conjunto con sus antecedentes fundantes, desde ya se tiene la configuración de la causal prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, en tanto adolece de falta de fundamento plausible. Por lo anterior, no es factible analizar el cumplimiento de los requisitos de admisión a trámite establecidos en su artículo 79;

4°. Que, la parte requirente indica que fueron interpuestos recursos de apelación ante la Corte de Apelaciones de Antofagasta en contra de la sentencia dictada el 17 de febrero de 2025 por el Primer Tribunal Ambiental, mediante la cual fue acogida parcialmente una excepción de pago opuesta por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental. Lo anterior, en el marco del cumplimiento incidental de la sentencia definitiva pronunciada por dicho tribunal el día 9 de diciembre de 2024 en la causa Rol R-95-2023.

Explica la requirente que la señalada gestión tuvo origen en el proyecto "Minero Portuario Dominga". Indica que el Primer Tribunal Ambiental dictó sentencia en diciembre de 2024, "en la que resolvió acoger la reclamación interpuesta por don Pedro Ducci Cornu, en representación del titular del proyecto Andes Iron SpA, en contra de la Resolución Exenta N° 202399101517/2023, dictada por el Comité de Ministros". En dicha sentencia, según refiere, "el Tribunal declaró la nulidad de la resolución impugnada ordenando al Comité de Ministros dictar una nueva resolución que se pronuncie sobre las reclamaciones deducidas en contra de la RCA N° 161/2021" (fojas 8).

Agrega que en cumplimiento de esta sentencia el Comité de Ministros resolvió acoger dos y rechazar diez de los doce recursos de reclamación interpuestos contra la Resolución de Calificación Ambiental N°161/2021 que calificó favorablemente el Proyecto "Dominga", mediante la Res. Ex. de 14 de enero de 2025, calificando desfavorablemente al proyecto (fojas 20). Sin embargo, anota que la parte de Andes Iron SpA solicitó el cumplimiento incidental de la sentencia conforme a lo establecido en los artículos 231 y siguientes del Código de Procedimiento Civil con relación a los artículos 45 y 47 de la Ley N° 20.600, fundándose en que "al momento de su interposición, el

Comité de Ministros aún no se había pronunciado respecto de las reclamaciones presentadas por los observantes PAC contra la RCA N° 161/2021, incumpliendo a su juicio con el plazo de 15 días establecido en la sentencia del 9 de diciembre de 2024" (fojas 14).

En ese contexto procesal, expone que la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, en representación del Comité de Ministros, presentó oposición a la solicitud de cumplimiento incidental de la sentencia el 14 de enero de 2025, invocando la excepción de pago establecida en el artículo 234 del Código de Procedimiento Civil, fundamentándose en que, con igual fecha, el Comité de Ministros cumplió con lo ordenado en la sentencia definitiva mediante la dictación de Resolución Exenta (fojas 16). La requirente explica que la sentencia interlocutoria apelada el Tribunal Ambiental acogió parcialmente la excepción de pago presentada por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental y resolvió "[m]odificar la Res. Ex. N° 20259910145/2025, solo en cuanto a anular y dejar sin efecto sus considerandos 12, 13 y 15, así como los puntos 2, 6, 16, 17, 18 y 19 de su parte resolutive, atendido a que incumplen la sentencia dictada en autos como se estableció en esta resolución" y "ordenar a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, en su calidad de Secretaría Técnica del Comité de Ministros, la dictación de un acto complementario que se pronuncie respecto de los puntos 2, 6, 16, 17, 18 y 19 de su parte resolutive de la Res. Ex. N° 20259910145/ 2025, ajustándose a lo establecido en esta resolución, dentro del plazo de décimo día" (fojas 24).

A lo anterior, fueron interpuestos recursos de apelación para ante la Corte de Apelaciones de Antofagasta, gestión que se invoca en la petitoria, a fojas 60, para requerir la presente declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad;

5°. Que, al fundar la impugnación a los artículos 30 y 47 de la Ley N° 20.600, la requirente argumenta que podría vulnerarse el principio de separación de funciones, puesto que, de aplicarse dichas disposiciones por la Corte de Apelaciones de Antofagasta, resultaría restringido el margen de discrecionalidad propio del Comité de Ministros, impidiéndole resolver reclamaciones administrativas que se encuentran fuera del objeto del litigio en la causa rol R-95-2023 (fojas 48). Asimismo, sostiene que se transgrede el derecho constitucional a la igualdad ante la ley, en tanto "la aplicación de dichos preceptos por

parte de la Corte de Apelaciones de Antofagasta generaría una situación de desigualdad, en la medida que permitiría que la resolución que rechaza determinadas reclamaciones administrativas provenga del cumplimiento de una orden judicial por parte de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental” (fojas 50). Junto a ello, alega contravención del “derecho al juez natural”, indicando que “la aplicación de los preceptos legales impugnados, por parte de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta, implica que se disponga que los Tribunales Ambientales pueden exigir una ejecución idéntica, indivisible e íntegra de lo dictado en sus sentencias definitivas, de la misma forma que en materia procesal civil. Esto se traduciría en que sea el propio Tribunal Ambiental -y no el Comité de Ministros- quien termine resolviendo las reclamaciones administrativas” (fojas 52).

Finalmente, desarrolla vulneración al “principio de legalidad” y al artículo 76 de la Constitución. Explica que, “al ordenar a la Dirección Ejecutiva del SEA la dictación de un acto administrativo complementario respecto de una resolución sobre reclamaciones administrativas cuya competencia exclusiva recae en el Comité de Ministros, se está forzando indebidamente a dicho órgano a actuar fuera del ámbito estricto de sus atribuciones legales” (fojas 54);

6°. Que, dado lo expuesto, teniendo presente las peticiones formuladas y los términos en que se propone el conflicto al conocimiento y resolución de esta Magistratura, expresamente delimitado en el requerimiento por las argumentaciones y su petitoria, debe ser declarado inadmisibles al carecer de fundamentación plausible o razonable en los términos previstos en el artículo inciso undécimo de la Constitución Política y en el artículo 84 N° 6 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal;

7°. Que, para razonar lo anterior se debe seguir lo que el Tribunal ha resuelto al examinar el alcance de la exigencia de fundamento plausible o razonable para el ejercicio de una acción constitucional de esta naturaleza. Al tenor de lo establecido en el artículo 93 inciso primero, N° 6 de la Constitución, esta Magistratura sólo tiene competencia para “[r]esolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución”, por lo que sólo puede producir la inaplicación o supresión concreta de uno o más preceptos legales y no

la reformulación de la normativa aplicable a una materia, como aquella que se desenvuelve en la gestión invocada que se sigue ante la Corte de Apelaciones de Antofagasta con relación a lo resuelto por el Primer Tribunal Ambiental, en que se interpuso recurso de apelación respecto del cumplimiento incidental de una determinada sentencia. Desde esta perspectiva de análisis, no es factible que por medio de la inaplicación de uno o más preceptos legales se busque la reestructuración abstracta de un objeto de regulación, petición que excede la naturaleza normativa de la inaplicabilidad y constituye una prerrogativa del legislador (Rol N° 16.507).

Las alegaciones de la parte requirente con relación al cumplimiento de una sentencia y su eventual enmienda -precisamente- deben ser analizadas con relación a las peticiones y argumentaciones entregadas en la gestión pendiente con que se vincula su presentación de fojas 1, lo que es expresión de la naturaleza jurídica de una acción de control concreto de constitucionalidad de la ley (Rol N° 12.281-21, c. 7°). Lo señalado se desprende de lo expuesto en el requerimiento al desarrollar la vinculación de la gestión con la solicitud de inaplicabilidad de los artículos 30 y 47 de la Ley N° 20.600, en cuanto se anota lo que a continuación se transcribe, a fojas 30:

“Esta parte sostiene, en fojas 7690 y siguientes, que la sentencia impugnada incurre en graves vicios de legalidad. En la apelación, se expone, en primer lugar, que el Tribunal Ambiental ordenó la dictación de un acto administrativo por parte de la Dirección Ejecutiva del SEA, pese a que dicho órgano carece de competencia para resolver estas reclamaciones administrativas. Conforme al artículo 20 de la Ley N° 19.300, la resolución de reclamaciones recae exclusivamente en el Comité de Ministros cuando el proyecto en cuestión ha sido evaluado mediante un Estudio de Impacto Ambiental.

En segundo lugar, se alega que la sentencia apelada incurre en una interpretación errónea del artículo 30 de la Ley N° 20.600, que regula el alcance de las sentencias dictadas por los Tribunales Ambientales. Dicha norma establece que los tribunales pueden anular actos administrativos y ordenar su modificación, pero no pueden determinar el contenido específico del nuevo acto que debe dictar la Administración. No obstante, en este caso, el Tribunal Ambiental no solo anuló la resolución del Comité de Ministros, sino que impuso restricciones sobre los aspectos que podían ser considerados en la nueva decisión administrativa”;

8°. Que, desde lo argumentado no es posible fundar un proceso de inaplicabilidad. Esta acción constitucional no se tiene por idónea para buscar la enmienda o revocar lo que ha sido -o pudiera ser- resuelto por un tribunal en ejercicio de sus competencias para determinar el sentido y alcance de uno o más preceptos legales. Según fuera resuelto en causa Rol N° 16.390, la acción prevista en el artículo 93 inciso primero, N° 6, de la Constitución no tiene por objetivo corregir los eventuales errores interpretativos que pudiera adoptar el juez del fondo en la forma en que interpreta y aplica la ley, propios de la legalidad, en tanto la ejercida en la presente causa no constituye una instancia para revisar decisiones judiciales, como aquella que controvierte la parte requirente y que fuera dictada por el Primer Tribunal Ambiental. Un asunto de mera legalidad -como el presentado- ha de resolverse *"en el marco de la legislación vigente por la aplicación que, previa interpretación, efectúa el juez del fondo, el cual tiene que obrar -en todo caso- en línea con la Constitución, porque se lo exige el artículo 6° de la Carta Fundamental"* (STC Rol N° 5418-18, c. 33°).

Si bien, lo estimó la STC Rol N° 15.066-24, c. 21°, es posible que una determinada interpretación adoptada por un tribunal pueda generar efectos inconstitucionales, activándose la competencia de inaplicabilidad de la ley, esta Magistratura no está habilitada para la corrección de errores interpretativos si, de existir, se han habilitado por el legislador mecanismos de impugnación de esos actos y resoluciones, como ha sucedido al recurrirse de apelación para ante la Corte de Apelaciones de Antofagasta. En contrario, aceptar que esos defectos puedan ser subsanados por este Tribunal transformaría la inaplicabilidad en un recurso procesal y la dotaría de una naturaleza que no posee de acuerdo con sus requisitos constitucionales y legales (Rol N° 16.588). El control concreto que le corresponde efectuar en el ámbito de la inaplicabilidad no radica sobre actuaciones de otros poderes públicos, sino sobre determinados y específicos preceptos legales que puedan resultar derecho aplicable en la resolución de una concreta gestión y que, en tal mérito, sea necesario privarlos de vigencia concreta para mantener la supremacía de la Constitución (Rol N° 16.444);

9°. Que, corolario de lo que se viene resolviendo, la STC Rol N° 15.036 razonó que la acción de inaplicabilidad no permite *"transgredir la distribución de competencias entre el Poder Judicial y este tribunal, de que dan cuenta los capítulos VI y VIII del texto constitucional, y los cuerpos*

legales que regulan las atribuciones de estos órganos constitucionales”, criterio que debe ser asentado en esta oportunidad, puesto que no puede tenerse por razonablemente fundado un requerimiento como el ejercido si éste, más bien, impugna lo resuelto por el Primer Tribunal Ambiental por la vía de lograr la inaplicación de preceptos legales.

Según se desprende del desarrollo argumental de fojas 30, la decisión que fue recurrida para ante la Corte de Apelaciones de Antofagasta estaría fundada en “vicios de legalidad”, conflicto que no es idóneo en el ámbito de la inaplicabilidad para tenerlo por plausiblemente fundado o razonado e iniciar una controversia en sede constitucional, atendidos los términos en que ha sido presentado;

10°. Que, consecuentemente, la impugnación desarrollada por la requirente al artículo 47 de la Ley N° 20.600, en la remisión supletoria de ese cuerpo legal a las disposiciones de los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil, no puede tenerse por razonablemente fundado. El conflicto propuesto se construye argumentalmente a partir de una determinada forma en que, estima la parte requirente, debiera interpretarse el régimen de supletoriedad. Dicha cuestión se desprende lo que a continuación se transcribe, a fojas 41:

“Desde esta perspectiva, la aplicación de las normas civiles en sede de cumplimiento de sentencias dictadas por Tribunales Ambientales, deben interpretarse en armonía con la normativa ambiental. Para que dicha concordancia sea posible, las normas del Código de Procedimiento Civil sólo deben aplicarse, por una parte, respecto de aquellas materias que han sido efectivamente objeto de control judicial y, por otra parte, cuando la discrecionalidad propia de los órganos administrativos se haya extinguido por completo; esto es, cuando todos los elementos hayan sido conocidos y resueltos en sede jurisdiccional”.

Al igual que fuera razonado precedentemente en la impugnación al artículo 30 de la Ley N° 20.600, la inaplicabilidad requerida en torno al artículo 47 carece de fundamento plausible al buscar controvertir la interpretación que pudiera adoptar la Corte de Apelaciones de Antofagasta al conocer y resolver los recursos interpuestos en contra de lo decidido por el Primer Tribunal Ambiental respecto de la supletoriedad de las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil. La *“interpretación armónica y coherente de las disposiciones del Código de Procedimiento Civil con la normativa ambiental”*, aludida por la actora a fojas 41 del libelo es, precisamente,

parte de la controversia que debe ser resuelta en la gestión invocada y a partir de la competencia ejercida para ante el Tribunal de Alzada señalado.

Además, debe tenerse presente que la impugnación desarrollada por el requirente respecto al artículo 47 de la Ley N°20.600 se dirige contra un instituto jurídico o sistema de normas completo, al solicitar la inaplicabilidad de una norma que hace aplicable supletoriamente a los procedimientos establecidos en esa ley la totalidad de las disposiciones contenidas en los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil.

Así, el requerimiento adolece de falta de fundamento plausible, porque no presenta un potencial conflicto de constitucionalidad concreto, sino que la pretensión del requirente es impugnar el sistema procedimental supletorio que establece el artículo 47 de la Ley N°20.600, dejando sin efecto para este caso concreto, dos libros completos del Código de Procedimiento Civil. Esto es incompatible con la naturaleza de la acción de inaplicabilidad, pues ella no tiene por objeto dejar sin efecto sistemas normativos ni cuestionar el mérito o la bondad de instituciones legales, sino que busca resolver el reproche sobre la aplicación de un determinado precepto legal.

Lo mismo ha explicado esta Magistratura en otras oportunidades, señalando que requerimientos no se encuentran razonablemente fundados cuando de ellos *"se desprende, por una parte, que la real pretensión que contiene la acción interpuesta se encuentra dirigida a impugnar el sistema recursivo que establece el referido código de enjuiciamiento y no a reprochar la aplicación de un determinado precepto legal. (...) Ambas cuestiones no se avienen con el objeto y finalidad de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, de manera que, a modo corolario, mal podría entenderse que se encuentra razonablemente fundado el requerimiento sobre el cual recae el presente pronunciamiento y así se declarará"* (STC Rol N°2.158, c. 21°). O al señalar que *"...lo que verdaderamente requiere es un pronunciamiento respecto de la constitucionalidad de un sistema de normas referido a la administración de los bienes embargados y al procedimiento de apremio. Tal pretensión, como ya se ha resuelto en otros pronunciamientos de inaplicabilidad, configura un requerimiento que no se encuentra razonablemente fundado (sentencias roles N°s 1036 y 1512, entre otras) y que, por demás, escapa del conocimiento realizado en sede de inaplicabilidad, en la medida que está dirigido a impugnar el sistema completo de ejecución producto de una*



deuda impaga. Por estos motivos el requerimiento no se encuentra razonablemente fundado y así se declarará" (STC Rol N°2.294, c. 14°).

Con todo, la impugnación de un sistema normativo, hace ineludible concluir que la acción deducida a fojas 1 debe ser desestimada por no presentar un verdadero conflicto de constitucionalidad que esta Magistratura pueda resolver, al pretenderse impugnar un sistema jurídico, no cumpliéndose con el estándar que el artículo 93 exige al señalar que en los requerimientos de inaplicabilidad *"la impugnación esté fundada razonablemente"*;

11°. Que, en fin, el requerimiento deducido a fojas 1 no satisface el estándar de plausibilidad o razonabilidad exigido por la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, y el artículo 93 inciso undécimo de la Constitución, en cuanto desarrolla alegaciones ajenas a la competencia de esta Magistratura al conocer y resolver una cuestión de inaplicabilidad.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Derechamente inadmisibile el requerimiento deducido a lo principal de fojas 1; a los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 16.697-25-INA.



Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida
Fecha: 14/08/2025

Héctor Antonio Mery Romero
Fecha: 14/08/2025



Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Héctor Mery Romero y señora Marcela Inés Peredo Rojas.

Autoriza el Secretario (S) del Tribunal Constitucional.

Sebastián Andrés López Magnasco
Fecha: 14/08/2025



0B2161E3-9603-4CF3-839B-B52128E6DC3B

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.